

2 Y en su consecuencia advierten, y amonestan dichos Señores, que todos los que huvieren promovido, ò cometido, promovieren, ò cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor, y fidelidad Española, que seràn apprehendidos por los Jueces, y Justicias del Reyno, poniendose en testimonio separado el nombre del Delator, ò Delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formandoles sus causas, y castigandoseles como Reos de levantamiento, y sedicion, conforme las Leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos, ò apellidos; dando noticia del suceso à la Sala del Crimen del respectivo Territorio por mano del Fiscal de S. M. y consultando con ella la Sentencia que pronuncie; cuidando los Fiscales, y las Justicias de la pronta, y debida substanciacion.

3 Y es declaracion, que qualquier persona que haya incurrido, ò incurriere en ser fomentador, auxiliador, ò participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterias sediciosas, ò tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida, además de sufrir en su persona, y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las Leyes de estos Reynos contra los que causan, ò auxilian motin, ò rebelion, por enemigo de la Patria, y su memoria por infame, y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad, que une à todos los Pueblos, y Vassallos con la Cabeza Suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4 Para que el Consejo se halle enterado de lo que passa, las Justicias, y el Fiscal Criminal de las respectivas Audiencias, y Chancillerias daràn cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen à los que resultaren Reos, con un breve resumen de la Causa por mano del Fiscal del Consejo.

5 Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores à evitar à los Pueblos todas las vejaciones, que por mala administracion, ò régimen de los Concejales padezcan en los Abastos, y que el todo del Vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas util del surtimiento comun, que siempre debe aspirar à favorecer la libertad del comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y à libertarles de imposiciones, y arbitrios